



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00501-00

Se resuelve la tutela de **Jorge Arturo Lahmann Rodríguez** contra la **AFP Porvenir** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados al no dar contestación congruente y de fondo a la petición radicada el 20 de enero de 2021 a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual se ordenó el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Al no obtener respuesta, presentó queja ante la Superintendencia Financiera el 10 de febrero de 2021 de la cual solo se obtuvo una réplica en la que mencionaba que no obraba solicitud de traslado. Insistió que ante la incongruente respuesta obtenida, el 4 de marzo de 2021 radicó nuevamente la solicitud de cumplimiento de sentencia, y frente a esta, el 17 de marzo de 2021 respondieron *“Porvenir informa que se encuentran validando providencias judiciales y ejecutoria, esto con el fin de anular la afiliación, girar aportes y rendimientos a la Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones y finalmente reportar novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP”*

Con base en lo anterior, pretende que la accionada conteste de fondo y de manera definitiva el derecho de petición, también, que concrete el traslado de todos sus aportes y remita copia del archivo plano de sus cotizaciones.

2. **AFP Porvenir** advirtió que la tutela resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, bajo el entendido que la vía para procurar el cumplimiento de la sentencia es el mecanismo previsto en el art. 306 del CGP. No obstante, manifestó que actualmente se encuentran efectuando todos los trámites necesarios para lograr el traslado de los aportes y reportar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, momento en el cual notificaran al accionante.

Mencionó que en estos casos se sigue el protocolo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y Colpensiones, que consta de los siguientes pasos:

- A. Validación de las providencias judiciales y su ejecutoria.
- B. Normalización de la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones
- C. Registro de la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS; Colpensiones asume el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- D. Teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que Colpensiones se pronuncie, la AFP debe obligatoriamente esperar dicho pronunciamiento, dado que no puede anular sin previa aceptación de la entidad y activación del afiliado.
- E. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes y rendimientos por el proceso de no vinculados y reporta las novedades en SIAFP, cargando la historia laboral del afiliado.
- F. Porvenir emite comunicado informando del traslado de aportes, rendimientos y anulación a Colpensiones y al afiliado.

3. La Superintendencia Financiera informó que consultada su base de datos se encontró antecedente de queja radicada bajo el número 2021033347, relacionada con los hechos que motivan la presente acción constitucional, queja de la cual se corrió traslado a Porvenir por oficio del 12 de febrero de 2021 y de la cual se recorrió traslado el 22 de febrero de 2021, escrito que fue puesto en conocimiento del quejoso. Al tenor de lo narrado concluyó que la entidad cumplió con las actuaciones que el eran exigibles y solicitó ser desvinculada.

4. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifestó no ser competente para atender las pretensiones de la acción constitucional correspondiendo a la AFP Porvenir atender el derecho de petición. Reiteró que analizadas sus bases de datos no encontró la radicación del escrito objeto de reproche ni se evidencia traslado de otra entidad.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio). Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante destacar que según el artículo 33 del CPACA, el derecho de petición puede ser ejercido por usuarios ante instituciones privadas en los siguientes términos: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”*.

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental del actor, en orden a lo cual se tiene por demostrado:

a-. Peticiones presentadas el 20 de enero de 2021 y 4 de marzo de 2021 en el que se solicita dar cumplimiento al fallo de sentencia proferido el 14 de diciembre de 2020.

b-. Respuesta en la que tras informar los pasos que se deben agotar para lograr la anulación de la afiliación y el traslado, informaron estar en el primero de ellos, es decir la validación de las providencias judiciales y su ejecutoria.

c-. Copia del acta de la sentencia audiencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de diciembre de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra la suscrita que la respuesta dada al derecho de petición cumple con los presupuestos constitucionales expuestos, pues informa el trámite que se debe seguir para el traslado al régimen de prima media e informa el paso en el que se encuentra la encartada. Lo anterior no es óbice para llamar la atención de la administradora de fondo de pensiones sobre la evidente demora que ha presentado en el cumplimiento de la sentencia, pues transcurridos más de tres meses desde el fallo, apenas estaban verificando la ejecutoria de la decisión.

En lo que respecta al derecho a la seguridad social, no se tiene por superado el principio de subsidiariedad de la acción como a continuación se explica.

La acción constitucional sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que, por demás, no se avizora. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la tutela no*

[materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”³.

Pretende el actor con esta acción se ordene a la AFP Porvenir el cumplimiento de una decisión judicial que le ordenó trasladar sus aportes a Colpensiones. Sin embargo, lo procedente es acudir al proceso ejecutivo laboral en los términos del inciso segundo art. 100 del Código de Procedimiento Laboral⁴ en concordancia con el art. 306 del CGP con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia, máxime cuando no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición.

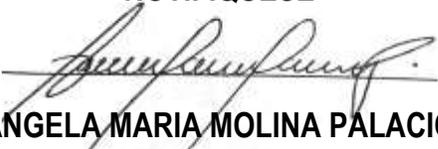
Segundo: Declarar la improcedencia respecto a la protección al derecho a la seguridad social.

Tercero: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b2c6b4c7274d244407ceb09974bf7c8f0fae01f328dde937467fd07617f300

Documento generado en 21/06/2021 10:53:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>